

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO Y DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento es de orden público de observancia general y obligatoria para los Partidos políticos locales y candidatos y candidatas independientes así como para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en armonización del contenido de los artículos 94 y 95 de la Ley General de los Partidos Políticos, 25 base B de la Constitución Política de Oaxaca y 134, 135 y 136 del CIPPEO y tiene por objeto establecer las reglas y criterios generales para regular lo relativo:

- I. Al procedimiento cautelar que se aplicará a los Partidos políticos que derivado de los cómputos de la elección ordinaria, se desprendan no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación necesario para conservar su registro;
- II. Al procedimiento de liquidación al que se someterán los Partidos políticos de los cuales el Consejo General declare la pérdida de registro y;
- III. Al procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles para el caso de las candidaturas independientes.

Artículo 2

Para los efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- I. A. C. : A las asociaciones civiles formadas por los candidatos independientes para participar en el proceso electoral local.
- II. Código: El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;
- III. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IV. Comisión: A la Comisión Permanente de Prerrogativas, Fiscalización y Partidos Políticos.
- V. Coordinación: A la Coordinación Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
- VI. LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- VII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- VIII. Interventor: a él o la interventora que ejecute el proceso de liquidación del partido político local que pierda su registro
- IX. Instituto: Para referirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- X. Junta: A la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XI. Reglamento: Al presente reglamento de liquidación;
- XII. Partido: A los Partidos Políticos con registro local;
- XIII. Presidencia: Al Consejero o Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XIV. Secretaría: Para referirse al Secretario o secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y;
- XV. Unidad: A la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 3

Corresponde la aplicación del presente Reglamento al Consejo General, a la Presidencia, a la Junta, a la Comisión, a la Secretaría, la Unidad y la Coordinación Administrativa en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4

El proceso de liquidación de un Partido político se compone de las siguientes etapas:

- a) Etapa de prevención: comienza con el nombramiento del Interventor o interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del Partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.
- b) Etapa de liquidación: inicia cuando el Interventor emite formalmente el inicio del procedimiento de liquidación y concluye con la entrega del informe final al Consejo General, este proceso tiene por objeto liquidar el patrimonio de los Partidos políticos y hacer efectivas sus obligaciones laborales, fiscales, mercantiles y financieras.

Artículo 5

El proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un Partido no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida

emitida en alguna de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al congreso del Estado o concejales a los ayuntamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

DEL INTERVENTOR

Artículo 6

Si de los cómputos de la elección ordinaria, se desprende que un Partido no obtiene el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, el Consejo General ordenará como medida cautelar la suspensión del pago del financiamiento y le ordenará a la Unidad que designe a un Interventor que será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido de que se trate; en concordancia con lo establecido en la fracción primera del artículo 135 del Código.

Artículo 7

La designación que realice la Unidad deberá recaer en alguna de las propuestas de terna que realice la Junta, vigilando que la persona designada cuente con título profesional con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la fecha de designación, preferentemente en licenciaturas en contabilidad o áreas afines al manejo financiero o a concursos mercantiles, así como experiencia en procedimientos de liquidación;

Artículo 8

1. El Interventor tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Coordinación sin que esto implique una relación laboral entre él y el Instituto.
2. El Interventor deberá contar con los recursos materiales y humanos necesarios para la realización de su labor, mismo que deberán ser proporcionados por el Instituto de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.
3. En caso de ser procedente la pérdida o cancelación del registro del Partido Político los recursos erogados para el pago de la remuneración de los Interventores, así como los recursos materiales y humanos que sean erogados para el cumplimiento de su responsabilidad, se incluirán en los adeudos del Partido político en liquidación, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados al presupuesto del Instituto.
4. Durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del Partido Político de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del Interventor, serán cubiertos por el Instituto.

Artículo 9

En el desempeño de sus atribuciones el Interventor deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente;
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante el Consejo General a la Comisión y a la Junta, los informes que estos determinen;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del Partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad y ;
- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y el presente Reglamento determinen.

Artículo 10

El Interventor será responsable por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia, omisión o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del Partido Político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

En caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, la Comisión podrá revocar el nombramiento del Interventor y designar a otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación, lo anterior fundando y motivando su determinación, la cual deberá ser informada al Consejo General por conducto de la Presidencia.

Artículo 11

Una vez determinada la pérdida de registro del Partido, el Interventor iniciará con el proceso de liquidación del Partido que corresponda, en caso de que se determine que no es procedente la pérdida de registro, el Partido Político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso el Interventor rendirá un informe al responsable financiero del Partido, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En este supuesto el Interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso en que haya ejercido sus funciones.

Artículo 12

En todo momento, la Comisión y la Junta podrán solicitar al Interventor un informe pormenorizado de las gestiones realizadas durante su encargo.

DE LA ETAPA DE PREVENCIÓN

Artículo 13

1. La etapa de prevención en el proceso de liquidación de un Partido Político iniciará con el nombramiento del Interventor que realice la Unidad, a propuesta de la Junta.

2. Durante la etapa de prevención, el Interventor tendrá amplias facultades para establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del Partido Político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

3. Una vez nombrado, el Interventor deberá apersonarse en las oficinas del Partido con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas durante la etapa de prevención, se dirigirá a las oficinas encargadas de finanzas del Partido, o su equivalente identificándose con el nombramiento expedido a su favor, y explicando a los responsables financieros las diligencias y responsabilidades que tanto el, sus auxiliares, así como los dirigentes y representantes del partido deberán de observar durante el desarrollo de periodo precautorio.

Una vez hecho lo anterior el interventor iniciará con sus funciones encomendadas legalmente.

Artículo 14

Durante el desarrollo de la etapa de prevención, el Partido solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Artículo 15

1. Durante la etapa de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender el pago de las obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. Abstenerse de enajenar o gravar los activos del Partido;
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recurso o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia que el Interventor determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones;
- IV. Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega el patrimonio del Partido para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma;
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

2. El Partido de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

DEL INICIO LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN

Artículo 16

1. La etapa de liquidación da comienzo cuando el Interventor emite formalmente el inicio del procedimiento de liquidación, en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV inciso a) del Código.

2. Una vez que el Interventor haya emitido el aviso de liquidación, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del comité estatal del Partido o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas del Partido, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en la LGPP, en el Código y en el presente Reglamento.

Artículo 17

Durante la etapa de liquidación, el Interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido en liquidación, de tal forma que todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el Interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del Partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

Artículo 18

1. Una vez que dé inicio la etapa de liquidación el Interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del Partido, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

2. El responsable de finanzas del Partido en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el Interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del Partido en liquidación. El responsable de finanzas del Partido en liquidación, será responsables de los recursos no transferidos.

3. La cuenta bancaria abierta por el Interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del Partido en liquidación.

Artículo 19

Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que se determine la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas

por el Instituto al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Artículo 20

Durante la etapa de liquidación, el Partido sujeto a este procedimiento perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede se determine la pérdida de registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el Interventor a nombre del Partido son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la LEGIPE y el 77, 78 y 79 de la LGPP;
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor el Partido hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General así como por el Instituto Nacional Electoral; y
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como Partido.

Artículo 21

1. Desde el momento de la pérdida de registro, ningún Partido podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer liquido su patrimonio con el fin de solventar sus obligaciones.
2. Los candidatos y candidatas y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el Interventor, sus auxiliares, así como con los diversos órganos del Instituto.
3. El responsable de finanzas del Partido en liquidación, deberá presentar al Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, a más tardar quince días después de la fecha se determine la pérdida de registro como Partido. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.
4. Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del Partido en liquidación, el responsable de sus finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.
5. Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los Partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL PARTIDO EN LIQUIDACIÓN

Artículo 22

Una vez llevadas a cabo las diligencias de inicio de la etapa de liquidación, el Interventor procederá a determinar las obligaciones, laborales, fiscales, con proveedores y acreedores del Partido en liquidación en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso b) del Código.

Artículo 23

1. El Interventor deberá realizar un listado de las obligaciones del Partido y determinar el orden en que se deberán cubrir estas obligaciones.

2. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el Interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del Partido en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto o el Instituto Nacional Electoral; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso d) del Código.

Artículo 24

1. En orden de prelación, el Interventor, deberá determinar en primera instancia las obligaciones laborales y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto y entidad federativa en el que se retuvo, en su caso.

2. Para efectos del párrafo anterior, se considerarán trabajadores del Partido, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el Instituto o ante el órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del Partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el Interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Artículo 25

Adicional a lo señalado en el artículo anterior, el Interventor deberá iniciar un procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del Partido, el cual realizará de la siguiente manera:

- a) El Interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del Partido en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el Interventor deberá solicitar a la Secretaría su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - II. La cuantía del crédito;
 - III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original y copia certificada; y
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que hayan iniciado y que tengan relación con el crédito de que se trate.

Artículo 26

Una vez realizada la lista y agotado el procedimiento descrito en el inciso c) del artículo anterior el Interventor deberá generar una lista definitiva de acreedores que se ubicaran en el orden de prelación establecida en el artículo 24 del presente Reglamento y solicitará a la Secretaría su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sobre esta lista en el momento oportuno del procedimiento, el Interventor procederá a realizar el pago de las obligaciones.

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS ACTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 27

Una vez detenida y publicada la lista definitiva de acreedores, el Interventor procederá a determinar el monto de los recursos y el valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del Partido en liquidación, en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso c) del Código.

Artículo 28

1. El Interventor incluirá como activos, los recursos líquidos que le sean transferidos por el órgano de administración y finanzas del Partido o equivalente, así como las subsecuentes prerrogativas que le sean entregadas por el Instituto, estos recursos serán administrados por el Interventor con el fin primordial de solventar las obligaciones del Partido.

2. El Interventor será responsable por el manejo y administración de los recursos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 29

1. El Interventor deberá realizar un inventario de los bienes del Partido. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

2. Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la declaratoria formal de liquidación, el Interventor deberá entregar a la Comisión un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del Partido en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del Partido de que se trate.

3. El Interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del Partido en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

4. De las actuaciones descritas en los párrafos anteriores, el Interventor entregará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del Partido de que se trate, el Interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalados en el numeral 2 del artículo 23 del presente Reglamento así como en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso e) del Código.

DE LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 30

Una vez determinado el monto de los recursos y el valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del Partido en liquidación, el Interventor procederá a la ejecución de la liquidación, con el objeto de hacer liquido los bienes del Partido y solventar las obligaciones que recaigan sobre éste.

Artículo 31

1. La enajenación de los bienes y derechos del Partido en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el Interventor o en su caso, a valor de realización.
2. Para realizar el avalúo de los bienes, el Interventor determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.
3. Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán en subasta iniciando con el precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales. Las reglas y procedimientos para la realización de la subasta serán determinados por la Unidad.
4. El Interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el artículo 18 de este Reglamento.
5. Cuando el monto del pago sea superior a los noventa días de salario mínimo vigente en el Estado, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectuó el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.
6. En todo caso, el Interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados.
Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente.
7. El Interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del Partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.
8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el numeral anterior será nulo de pleno derecho.

Artículo 32

Una vez llevado a cabo el proceso de ejecución de liquidación, o si fuera posible, durante el desarrollo del mismo, el Interventor deberá realizar el pago de las obligaciones en un estricto apego al orden de prelación establecido en los presentes

lineamientos, procurando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones laborales y los derechos de los trabajadores del Partido.

DE LOS REMANENTES

Artículo 33

Si una vez solventadas las obligaciones del Partido quedaran recursos remanentes los mismos serán reintegrados al patrimonio estatal, en términos de lo establecido en el artículo 135, fracción IV, inciso f) del Código.

Artículo 34

1. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el Interventor emitirá cheques a favor del Instituto. Los recursos deberán ser transferidos a la Tesorería del estado.
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el Interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al patrimonio estatal.

2. La restitución de los recursos remanentes al patrimonio estatal se realizará por medio de la Coordinación.

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 35

1. La Comisión en todo momento fungirá como supervisora y tendrá a cargo la vigilancia de la actuación del Interventor.

2. La Comisión, con independencia de otras facultades que le sean asignadas por el Consejo General tendrá las siguientes:

- a) Solicitar al Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Partido en liquidación.
- b) Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.

- c) En caso de que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará a la Secretaría que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

DEL INFORME FINAL

Artículo 36

1. Después de que el Interventor culmine con el procedimiento de liquidación, deberá presentar al Consejo General, por medio de la Secretaría un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del Partido que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos.

2. Dicho informe deberá contener al menos:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del Partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del Partido correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.

3. El informe será entregado al Consejo General para su aprobación y en su caso publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA EL CASO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 37

La Junta deberá determinar la disolución de las A. C. bajo el procedimiento que éste órgano del Instituto determine, debiendo dar aviso al candidato independiente de que se trate.

Artículo 38

1. Una vez determinada la disolución de la A. C., la Asamblea nombrará de entre los asociados a uno o varios liquidadores, los cuales para liquidar a ésta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la Asamblea correspondiente.

2. En el caso de las A.C., el liquidador o liquidadores en su caso, deberán cubrir en primer lugar las deudas con los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con proveedores y posteriormente aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.

3. Una vez que sean cubiertas las deudas con los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora y las contraídas con proveedores, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, deberán reintegrarse al Instituto.

4. Los activos adquiridos y en su caso, los remanentes deberán ser restituidos al patrimonio estatal.

RESTITUCIÓN DE LOS ACTIVOS DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 39

La cuenta bancaria abierta por la A.C. para recibir el financiamiento público y privado, no podrá ser cancelada hasta en tanto la Junta emita la autorización correspondiente.

Artículo 40

Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente al Instituto a más tardar en la fecha que determine la junta.

Artículo 41

1. El Instituto deberá solicitar información al Instituto Nacional Electoral del procedimiento de fiscalización que éste realice a fin de comprobar la existencia de remanentes del total del financiamiento, en este caso se observará lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en la cuenta bancaria, se emitirá cheque a favor del Instituto, que serán entregados a la Coordinación con la única finalidad que los recursos sean transferidos al patrimonio del Estado.
- b) Respecto de bienes muebles, llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad que estos sean subastados por la Coordinación y se transfieran los activos líquidos al patrimonio estatal.

2. Los candidatos Independientes podrán realizar gastos directamente vinculados con su campaña durante el periodo que el Consejo General determine. Posterior a la jornada electoral, solo podrán realizar gastos de carácter administrativo, directamente vinculados con el proceso de rendición de cuentas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 42

En cualquier caso las eventualidades que se presenten durante el proceso de liquidación que no estén contenidas en la normatividad aplicable y en el presente reglamento serán resueltas por la Comisión, la cual podrá hacer efectiva esta atribución en todo momento para el mejor desarrollo de dicho proceso.

Artículo 43

En caso de que el Instituto Nacional Electoral emita normativa relacionada con la materia, se estará a lo establecido por aquel Instituto Electoral.